



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG1441/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, HIDALGO, DURANGO, OAXACA, QUINTANA ROO, TAMAULIPAS Y EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DE ÉSTOS DERIVEN**

## **G L O S A R I O**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**CG:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
**DECEYEC:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica  
**ECAE:** Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral  
**INE/Instituto:** Instituto Nacional Electoral  
**OPL:** Organismo Público Local  
**LFPED:** Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación  
**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
**LGIIPD:** Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del otrora IFE, celebrada el 31 de mayo de 2012, se aprobó dar respuesta mediante el Acuerdo CG363/2012 a los escritos presentados por el C. Edgar Iván Benumea Gómez, en su calidad de representante del "MOVIMIENTO CÍVICO #YOSOY132", y la C. Beatriz Camacho Carrasco, como Directora Ejecutiva de "Alianza Cívica"; por medio de los cuales se solicitó ampliar el plazo para el registro de las y los observadores electorales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- II. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 10 de mayo de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG160/2017, se aprobó dar respuesta a los escritos presentados por la ciudadana Mariana Vega Haro, Directora de la Presidencia de la Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C., y el ciudadano José Manuel Blanco Urbina, Presidente y Apoderado Legal de la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C., Movimiento Cívico “Mexicanos por la Democracia”; por medio de los cuales se solicitó que el Consejo General ampliara el plazo para el registro de las y los observadores electorales para el Proceso Electoral Local 2016-2017, a celebrarse en el Estado de México. Para este caso, se aprobó ampliar el plazo hasta el 15 de mayo de 2017, y se aplicó este criterio para las elecciones en Coahuila, Nayarit y Veracruz.
- III. El 28 de mayo de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG507/2018, por el que se dio respuesta a los escritos presentados por las organizaciones de las y los observadores electorales, Fundación Movimiento por la Certidumbre A. C.; Asociación Cívica Femenina, A.C.; Tendiendo Puentes, A.C.; Los dos Mexicos, A.C.; Ethos, Interacción Ciudadana Global , A.C.; Comisión Mexicana de Derechos Humanos; Atención México, A. C.; Tlachtli, Vértice Hidalguense, A.C.; y de las ciudadanas Astrid Jahzeel Navarro Aguilar, América Esmeralda López Pelcastre e Isis Arianna Rangel Ortega y los ciudadanos José Armando Martínez Martínez, Miguel Ángel Salazar Solano y Josué Mercado Quezada, por medio de los cuales se solicitó se amplíe el plazo para la recepción de las solicitudes de los y las observadoras electorales para el Proceso Electoral 2017-2018.
- IV. El 30 de agosto de 2018, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en sesión ordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/CCOE019/2018, las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2 y 6.6 del Reglamento de Elecciones del INE.
- V. El 18 de julio de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020 por el que se reforma el Reglamento de Elecciones y sus respectivos Anexos, en materia de Observación Electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- VI. El 28 de abril de 2021, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG421/2021, por el que se da respuesta a los escritos presentados por las organizaciones de las y los observadores electorales, #OCÉANOCIUDADANO, Asociación Nacional Cívica Femenina A.C., y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, Asociación Civil, por medio de los cuales se solicita se amplíe el plazo para la recepción de las solicitudes de los y las observadoras electorales para el Proceso Electoral 2020-2021
  
- VII. El 28 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG1421/2021 se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022, en el cual uno de los aspectos más relevantes de los mismos es el relativo a las fechas de inicio del proceso de los OPL, las cuales varían acorde con la legislación de cada entidad, Oaxaca y Tamaulipas en septiembre; Aguascalientes en octubre; Durango en noviembre; Hidalgo en diciembre de 2021 y Quintana Roo en enero de 2022.

**CONSIDERANDO**

**Fundamentación**

- 1. El artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
  
- 2. De conformidad con lo señalado en el artículo 35, fracción tercera de la CPEUM, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
  
- 3. Que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), disponen que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4. Que el artículo 2 de CADH señala que, si los derechos no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
5. Los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del PIDCP y 23 de la CADH, reconocen el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.
6. Que el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), dispone que:

*"[...] la participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que [...] puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad [...] a votar y ser elegidas, [...] mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; [...], ii) [...] ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; [...]; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas [...]"*

7. Que el artículo II de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de la cual México es parte, señala que los Estados se comprometen a: "Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad...”, y en ese sentido, el Instituto asume un compromiso para realizar ajustes tendientes a la inclusión de las personas con discapacidad visible o no visible, para su participación plena en la vida democrática del país.

8. Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; y 30, numeral 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución; el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establecen que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
10. Que el artículo 4 de la LGIIPD, dispone que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.
11. Que el artículo 4 de la LFPED establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1, constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

12. Que el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la ley.
13. Que el artículo 25, numeral 1, de la LGIPE, establece que las elecciones ordinarias en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados/as a Asamblea Legislativa (Congreso de la Ciudad de México) y titulares de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy alcaldías de la Ciudad de México), se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
14. Que el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que uno de los fines del Instituto es asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
15. Conforme al artículo 44, inciso jj) de la LGIPE, corresponde al Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
16. Que los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, establecen como atribuciones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, acreditar a la ciudadanía o a las agrupaciones que hayan presentado su solicitud, para participar como observadores u observadoras electorales durante el Proceso Electoral.
17. De conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k) y 217, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, los y las presidentas de los Consejos Locales y Distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 18.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso m) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de conformidad con los Lineamientos y criterios que emita el Instituto.
- 19.** Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- 20.** Que el artículo 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1 del RE, refiere que la solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales Garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
- 21.** Los requisitos que establece el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE para contar con acreditación para observación electoral son: ciudadanía mexicana en pleno goce de derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto, los OPL o las organizaciones a las que pertenezcan.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

22. Que el artículo 186, numeral 1 del RE, señala que el Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del RE (Anexo 6.6).
23. Que el artículo 186, numeral 2 del RE, establece que el Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.
24. Que el numeral 6 del artículo 186 del RE señala que, en las elecciones locales, la ciudadanía interesada deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.
25. Que el artículo 187, numeral 3 del RE señala, que, en Elecciones Extraordinarias, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación de la expedida será a partir del inicio del Proceso Electoral Extraordinario correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la Jornada Electoral.
26. Que el artículo 189, numeral 1 del RE, la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.
27. Que el artículo 189, numeral 3 del RE, señala que en elecciones locales, las Juntas Locales y Distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 28.** Que el artículo 189, numeral 7 del RE, dispone que las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.
- 29.** Que el artículo 190, numeral 1 del RE, dispone que, si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación no hubieren sido instalados los Consejos Locales o Distritales del Instituto, la ciudadanía y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos del Instituto respectivos el día de su instalación.
- 30.** Que el artículo 192, numeral 1 del RE dispone que la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
- 31.** Que el artículo 192, numeral 2 del RE señala que, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador u observadora electoral se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- 32.** Que el artículo 192, numeral 3 del RE dispone que, si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.
- 33.** Que el artículo 193, numeral 1 del RE, señala que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

- 34.** Que el artículo 193, numeral 2 del RE, dispone que, en elecciones locales, los OPL deberán elaborar y proporcionar a los Vocales Ejecutivos locales del Instituto, el material para la capacitación de las y los observadores electorales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la DECEYEC.
- 35.** Que el artículo 193, numeral 4 del RE, señala que, los cursos contarán con información relativa a la elección federal o local que corresponda. Para el caso de las elecciones locales y concurrentes, los OPL y las vocalías ejecutivas locales respectivas, deberán intercambiar el material con los contenidos conducentes.
- 36.** Que el artículo 194, numeral 1 del RE, señala que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.
- 37.** Que el artículo 195, numeral 1 del RE señala que la capacitación que se imparta para elecciones concurrentes acreditará al observador electoral para realizar dicha función respecto de la elección federal en todo el territorio nacional y la local de la entidad federativa en la que se haya tomado dicha capacitación.
- 38.** Que el artículo 197, numeral 1 del RE, establece que en los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto y los OPL, deberán concluir a más tardar 20 días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del consejo del Instituto, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

39. Que el artículo 200, numeral 2 del RE, dispone que la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local o Distrital Ejecutiva, dará seguimiento a los cursos de capacitación, preparación o información, que se impartan en cualquiera de sus modalidades y será responsable de entregar, en un plazo no mayor a 5 días, a la persona que ocupe la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local o Distrital Ejecutiva, los comprobantes que acrediten la participación de la ciudadanía.
40. El artículo 201, numeral 1 del RE, refiere que la autoridad competente para expedir la acreditación de las y los observadores electorales para los Procesos Electorales Federales y locales, sean estos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del Instituto.
41. El artículo 201, numeral 2 del RE, refiere que, para el caso de las solicitudes de las y los observadores electorales presentadas ante los órganos de los OPL, las autoridades responsables de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los Consejos Locales del Instituto o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local.
42. Que el artículo 201, numeral 7 del RE, señalan que, los Consejos Locales o distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
43. Que el artículo 205, numeral 1 del RE, dispone que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
44. Que el artículo 205, numeral 2 del RE, señala que los Consejos Locales o distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

45. Que el artículo 206, numeral 1 del RE, dispone que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las Comisiones de Vigilancia Nacional, Locales y Distritales del Registro Federal de Electores.
46. Que el artículo 211, numeral 1 del RE, señala que las y los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto o los OPL, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la Jornada Electoral correspondiente, un informe en formato digital editable.
47. Que de conformidad con la Tesis Núm. IV/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de enero de 2010, titulada "OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO", la ciudadanía militante de algún partido político podrá solicitar, únicamente a título personal y de ningún modo a través de organización o partido político alguno, su acreditación para realizar observación electoral. Para mayor claridad, se transcribe el contenido de la Tesis citada.

*"[...] De la interpretación funcional del artículo 5, párrafo 4, incisos b) y d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que el requisito legal que se exige para ocupar el cargo de observador electoral relativo a manifestar formalmente conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, por tanto, sin vínculos a partido u organización política, no implica impedimento para que el militante de un partido político pueda ser acreditado con tal carácter. Admitir lo contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como observadores electorales no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada solamente a los principios referidos [...]"*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

48. Que es aplicable la jurisprudencia 20/2014 de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. La cual señala que: el primer párrafo del artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la CPEUM, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.
49. Que también resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

50. Que resulta conveniente tener en cuenta lo establecido en la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— señala que: Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas; sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.
51. Que en atención a la Tesis XXVIII/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 3 de agosto de 2018, titulada "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, los órganos electorales se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias “... para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad”, y asegurar el acondicionamiento estructural de espacio físico, al acompañamiento por personas de confianza y al diseño de materiales de capacitación en formato accesible, que permita ejercer su derecho ciudadano a la observación electoral.

**Motivación**

1. La Observación Electoral, es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana para participar como observadoras/es de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales.
52. El objetivo de la observación electoral consiste en imprimir un elemento más de certeza en el desarrollo de los procesos democráticos a partir de un procedimiento que permitirá a la ciudadanía que desee acreditarse como observadora u observador electoral, participando de manera activa en el desarrollo de los procesos electorales.
53. La observación electoral contribuye en gran medida al desarrollo democrático y al fortalecimiento de los procesos electorales realizados bajo el Sistema Nacional de Elecciones, y se reconoce mundialmente como un derecho civil y político.
54. En contexto político actual, ciertamente ha incrementado el interés de la ciudadanía en la participación de tareas de escrutinio y vigilancia de los procesos comiciales.
55. Esta forma de participación ciudadana se traduce en un mecanismo de evaluación imparcial e independiente de las autoridades electorales, que robustece la confianza del electorado en cada Proceso Electoral, proponiendo también acciones de mejora para la consolidación de los regímenes democráticos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

56. En este sentido el Instituto debe realizar acciones tendientes a informar a la ciudadanía respecto de los mecanismos con los que cuenta para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales, uno de los cuales es su participación realizando tareas de observación electoral, para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollan en el proceso comicial.
57. De conformidad con el Acuerdo INE/CG164/2020 por el que se aprobaron modificaciones al RE se establecieron nuevas alternativas que permitieron al Instituto implementar mecanismos informáticos o tecnológicos, que permitieran maximizar el derecho de la ciudadanía de participar en la observación electoral en los procesos electorales, así como facilitar el procedimiento de acreditación.
58. No pasa inadvertido para esta autoridad, que la situación de contingencia sanitaria ha limitado el desarrollo de múltiples actividades de la vida cotidiana, las cuales también han afectado sustancialmente el curso normal de las actividades en materia electoral.
59. En concordancia, a las alternativas informáticas y tecnológicas que se han implementado, es imperante que este Órgano Superior de Dirección, a través de una convocatoria, establezca las directrices y requisitos que deberá cumplir la ciudadanía interesada en la participación de la observación electoral, de manera dinámica en el desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales, permitiendo que las juntas Locales y Distritales del Instituto, así como los OPL de los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo, y Tamaulipas, puedan llevar a cabo su difusión, a efecto de dar a conocer las bases, requisitos, documentos y los datos de contacto.
60. Sí al momento de la aprobación del presente Acuerdo no se han instalado los Consejos Locales y distritales del Instituto, las solicitudes de acreditación que se presenten a partir de la emisión de la convocatoria y hasta la instalación de esos órganos colegiados temporales, se podrán entregar en las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto; o en su caso, ante los OPL.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

61. En la actualidad la observación electoral se enfoca en el acceso, la participación y la garantía de los derechos políticos de grupos en situación de vulnerabilidad. Además, que ha sido muy importante para impulsar la paridad de género y fortalecer la igualdad sustantiva.
62. El Instituto Nacional Electoral se ha comprometido en adoptar medidas de inclusión a fin de crear mejores condiciones que hagan efectiva la participación de toda la ciudadanía y en todos los ámbitos de actuación; por ello, los órganos competentes de este Instituto deberán reforzar la promoción de la participación ciudadana en el contexto de la observación electoral.
63. En términos del artículo 189, numeral 2 del RE, la presentación de la solicitud ante una Junta Local o Distrital de otra entidad no implica un incumplimiento de los requisitos legales, por lo que, en ninguna circunstancia, se puede considerar como un supuesto para restringir los derechos políticos electorales.
64. De conformidad con las modificaciones reglamentarias la DECEYEC, implementará las acciones necesarias para que las y los vocales de capacitación electoral y educación cívica, impartan el curso de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que se registre para participar como observadora electoral y puedan verificar las diferentes etapas del Proceso Electoral, así como las realizadas el día de la Jornada Electoral y la aplicación de los protocolos y medidas de inclusión contenidas en la ECAE.
65. Es de destacarse que tal y como lo establece el máximo ordenamiento en la legislación nacional, la ciudadanía mexicana incluye a la totalidad de los estados integrantes del pacto federal, por lo que el limitar la observación electoral para que exclusivamente la ciudadanía cuyo domicilio señalado en la credencial de elector, corresponda a la entidad donde se celebrarán los comicios locales, sería violatorio de su derechos político-electorales.
66. Si bien las disposiciones legales y reglamentarias establecen un plazo perentorio para el registro de las solicitudes de la ciudadanía interesada en realizar actividades de observación electoral, es dable potencializar el ejercicio de este derecho a la ciudadanía interesada, lo cual abona a fortalecer la confianza en los procedimientos implementados por esta



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

autoridad administrativa y robustece los tramos de control implementados en la ejecución de cada una de las etapas del proceso comicial.

67. Además, como ha quedado esbozado en el apartado de antecedentes, cada Proceso Electoral, en aras de fomentar la participación ciudadana y de contribuir al desarrollo de la vida democrática, este Consejo General ha aprobado la pertinencia de la ampliación del plazo de registro de solicitudes de la ciudadanía interesada en realizar actividades de observación electoral. No obstante, este plazo no podrá exceder de 7 días, pues de lo contrario, se comprometerían las demás actividades sustantivas para la preparación de la jornada comicial.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se emiten las convocatorias para que la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los Procesos Electorales Locales ordinarios 2021-2022 en los Estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo, y Tamaulipas; y los extraordinarios que se deriven de éstos; las cuales forman parte del presente Acuerdo como Anexo 1 y 2.

**SEGUNDO.** Se aprueba la ampliación del plazo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral, por lo que las solicitudes podrán presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan a partir de la publicación de la convocatoria y **hasta el 7 de mayo de 2022**, siendo éste plazo improrrogable, por las razones expuestas en el Considerando 67.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo, y Tamaulipas, así como a las entidades sin Proceso Electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CUARTO.** Se instruye a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas de los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la convocatoria en los medios de comunicación que estén a su alcance en la entidad, así como en redes sociales en el ámbito de su competencia.

**QUINTO.** Se instruye a las juntas ejecutivas locales y distritales del INE, promover que las organizaciones que atiendan a grupos de personas en situación de vulnerabilidad participen en la observación de las etapas de los Procesos Electorales Locales y de la aplicación de los protocolos y medidas de inclusión contenidas en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, comunique el contenido del presente Acuerdo y remita el Modelo de Convocatoria a las presidencias de los órganos superiores de dirección de los institutos electorales de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo, y Tamaulipas, Anexo 2.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL, para que por su conducto solicite a las presidencias de los Órganos Superiores de Dirección de los institutos electorales de Aguascalientes (IEE), Hidalgo (IEE), Durango (IEPC), Oaxaca (IEEPCO), Quintana Roo (IEQROO) y Tamaulipas (IETAM), publiquen y difundan en los medios de comunicación de la entidad, así como en las páginas electrónicas y redes sociales en el ámbito de su competencia, el modelo de convocatoria (Anexo 2). Lo anterior aplicará también, en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.

**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con OPL a que solicite a los OPL para que de manera inmediata capturen en el Sistema de Observadoras/es Electorales de la RedINE, lo señalado en el Punto de Acuerdo anterior.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**NOVENO.** Se instruye a las juntas ejecutivas locales en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas a que, en caso de que, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se determine la celebración de elecciones extraordinarias, la convocatoria que forma parte del presente como Anexo 1 y 2, se adecúe para invitar a la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en dicho Proceso Electoral Extraordinario, para que presente solicitud de acreditación o ratificación; y realice las tareas de difusión y publicación dentro del ámbito de su competencia.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a presentar ante la Comisión de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, el Sistema de Observadoras/es Electorales y el Portal Público en el cual se realizará el registro en línea, disponible para la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras u Observadores Electorales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que elabore el contenido del curso de capacitación y el mismo se ponga a disposición de los vocales de Capacitación para ser impartido en la modalidad presencial en las Juntas Locales y Distritales de manera física o a través de las plataformas virtuales como Teams, Cisco, Webex etc., así como en el Portal Público del Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales del Instituto.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a las Juntas Locales y Distritales de las entidades sin Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, a que reciban las solicitudes de acreditación y documentos, de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral de los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, impartan el curso de capacitación y remitan por correo electrónico el expediente digital a la Junta Local que corresponda, a efecto de que éstas puedan ser aprobadas, y de ser el caso se les remita la acreditación para su entrega.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**DÉCIMO CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

**DÉCIMO QUINTO.** Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y versión íntegra en la Gaceta del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**